Auto No. 500-6-24-1673 *Fecha:* -4 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución 500.36.18-0339 de fecha 09 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, otorgó al señor Ferney Aparicio Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, en beneficio del desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado San Marcos, ubicado en la vereda La Camarga Leche Miel, en jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años. Notificado a través de correo electrónico el día 04 de abril de 2018.

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUÍA, bajo el No YO.2023-01369 del 07 de febrero de 2023, el señor Ferney Aparicio Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución 500.36.18-0339 de fecha 09 de marzo de 2018, en beneficio del desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado San Marcos, ubicado en la vereda La Camarga Leche Miel, en jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

3. A través del oficio No. 500.29.1.23-01123 de fecha 02 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor Ferney Aparicio Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423, el valor de los servicios ambientales por concepto de renovación de los permisos otorgados mediante Resolución 500.36.18-0339 de fecha 09 de marzo de 2018, valores liquidados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2711 del 13 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 1117 del 14 de abril de 2023, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($2.425.528.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

5. A través del oficio No. 500.29.1.23-03129 del 20 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requiere al señor Ferney Aparicio Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423, para que presente documentación complementaria para continuar con el trámite de permisos ambientales.

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No YO-2023-07721 del 02 de junio de 2023, el señor Ferney Aparicio Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423, atiende el requerimiento y allega la documentación solicitada mediante comunicado No. 500.29.1.23-03129 del 20 de abril de 2023.

7. Mediante Auto No. 500.6.23-2136 del 08 de agosto de 2023 (notificado personalmente el día 26 de septiembre del 2023), la Corporación da inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de los permisos ambientales presentada por el señor Ferney Aparicio Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423 para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio San Marcos, vereda La Camarga Leche Miel, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

8. A través de oficio No. 500.10.1.23-13050 del 20 de noviembre de 2023, CORPORINOQUIA remitió aviso a la Alcaldía Municipal de Villanueva, tendiente a informar a las personas que se crean con derechos o tengan interés legítimo en el presente tramite a efectos de que formulen sus oposiciones antes o durante la diligencia de inspección ocular, programada para el día 07 de diciembre de 2023, atendiendo lo reglado en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1.076 del 26 de mayo de 2015.

9. Que producto de la visita realizada el día 07 de diciembre de 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0016 del 03 de enero de 2024.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

Auto No. 500-6-24-1673 Fecha: -4 OCT 2024

"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así:

(...)
El Artículo 2.2.3.2.6.1, *establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*

El ***Artículo 2.2.3.2.9.1.*** *regula el trámite para las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...)*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibidem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".

El artículo 2.2.3.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define el Uso para consumo humano y doméstico, así:

"Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:
1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.
(Decreto 3930 de 2010, art. 10)".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor Ferney Aparicio Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.423, relacionada con la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución 500.36.18-0339 de fecha 09 de marzo de 2018, en beneficio del desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado San Marcos, ubicado en la vereda La Camarga Leche Miel, en jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico No. 500.8.2.24-0016 del 03 de enero de 2024, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(. .) En atención a lo ordenado mediante el Auto No. 500.6-23-2136 del 08 de agosto de 2023 (notificado personalmente el día 05 de octubre de 2023), por medio del cual esta Corporación dio inicio a un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales presentada por el señor FERNEY APARICIO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.423 de Villanueva, Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio San Marcos, en la Vereda Leche miel, jurisdicción del municipio de. Villanueva, departamento Casanare, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante el radicado YO-2023-01369 del . 07 de febrero de 2023, y en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, en horas de la mañana del día 07 de diciembre de 2023 se realizó visita técnica con el objeto de verificar las condiciones ambientales del área y corroborar la información técnica presentada; se emite el siguiente concepto técnico, en el cual se considera que la información presentada no es clara y suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud, por lo que el señor Ferney Aparicio Neira, deberá ajustar y/o aclarar la siguiente información:

Tomando en consideración la evaluación de la documentación técnica presentada por el señor Ferney Aparicio Neira, se evidencia que la información difiere respecto a las condiciones técnicas planificadas para la operación del proyecto piscícola ubicado en el predio san Marcos, por tanto, se realizan los siguientes requerimientos, para que sean presentados en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

En virtud de la dependencia actual del caudal de captación respecto a la disponibilidad determinada por el propietario del predio colindante, se considera necesario proceder a la modificación del punto de captación. En este sentido, se hace imperativo allegar diseños detallados e información técnica sobre los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la captación, derivación y conducción del recurso hídrico desde la laguna que se origina en la parte baja del nacedero NN ubicada en las coordenadas 4°36'32.34 N y 72°53'58.68 W. Este enfoque busca establecer un control más efectivo sobre el caudal de captación, garantizando así la disponibilidad del recurso. Esto de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 9 Procedimientos para otorgar concesiones ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.

De no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se procederá al archivo y finalización del trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.
(. .)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus

recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines".

Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

En virtud de lo ordenado en el auto No. 500.6.23-2136 del 08 de agosto de 2023 "*Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la resolución No. 500.36.18-0339 de fecha 09 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones*", el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó evaluación de la solicitud presentada por el señor Ferney Aparicio Neira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.423. De los hallazgos se dejó constancia en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0016 del 03 de enero de 2024.

En razón a lo anterior, se hace necesario que dentro del trámite de evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución 500.36.18-0339 de fecha 09 de marzo de 2018, el señor Ferney Aparicio Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.423, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor FERNEY APARICIO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.423, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.24-0016 del 03 de enero de 2024, para que en un término no mayor a **DOS (02) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice los ajustes pertinentes a la solicitud de renovación de permisos ambientales, que se relacionan a continuación:

1. Proceder a la modificación del punto de captación, en virtud de la dependencia actual del caudal de captación respecto a la disponibilidad determinada por el propietario del predio colindante. En este sentido, se hace imperativo allegar diseños detallados e información

técnica sobre los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la captación, derivación y conducción del recurso hídrico desde la laguna que se origina en la parte baja del nacedero NN ubicada en las coordenadas 4°36'32.34 N y 72°53'58.68 W. Este enfoque busca establecer un control más efectivo sobre el caudal de captación, garantizando así la disponibilidad del recurso. Esto de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 9 Procedimientos para otorgar concesiones ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportado con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD).

ARTÍCULO SEGUNDO: Se informa al señor Ferney Aparicio Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.423, que de no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se dará por finalizado el trámite administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0016 del 03 de enero de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 500.33.1.17-034.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia, para su respetivo trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FERNEY APARICIO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.423, al correo electrónico aparicioferney7@gmail.com, conforme a lo autorizado en el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos obrante a folio 179 del Tomo 1. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024
Fecha elaboración: 17/09/2024